

730

V-2

C-52



of 8 - Constitución - P.O.

CONSTITUCION

DEL

ESTADO ARAGUA

SANCIONADA POR SU ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

DE 1901



CARACAS

TIP. HERRERA IRIGOYEN & CA.

1901

2
52 P.O.

agua (Vdo.) Venezuela Constitucion

P.O
V-2
C-52

CONSTITUCION

DEL

ESTADO ARAGUA

SANCIONADA POR SU ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DE 1901



CARACAS

TIP. HERRERA IRIGOYEN & CA.

1901

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Aragua.
—Gobierno Provisional del Estado.—Secretaría General.—La Victoria: 14 de octubre de 1901.—919 y 439

Resuelto:

Téngase como oficial la presente edición de la Constitución del Estado Aragua, hecha en los talleres de Herrera Irigoyen & Ca., de Caracas, conforme á disposición de este Gobierno.

Por el Ejecutivo del Estado.

El Secretario General,

A. CARNEVALI M.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL

ESTADO ARAGUA

En nombre y por autoridad de los
pueblos que representa,

DECRETA:

TITULO I

Del Estado y su territorio

Art. 1º Los Distritos Ricaurte, Mariño, Giraldot, Zamora, San Sebastián, Urdaneta y San Casimiro forman el Estado Aragua.

Art. 2º El Estado Aragua es parte

integrante é inseparable de los Estados Unidos de Venezuela, y conserva su soberanía en cuanto no esté delegada al Poder Nacional, en el Pacto de Unión.

Art. 3º La capital del Estado Aragua es la ciudad de La Victoria.

Art. 4º El territorio y límites del Estado se determinan de conformidad con el artículo 3º de la Constitución Nacional.

Art. 5º Los límites de los Distritos se determinarán por la ley de división territorial, y conforme á ella serán divididos para su mejor régimen y gobierno interiores.

TITULO II

Del poder público

Art. 6º El poder público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Art. 7º Cada poder ejercerá sus funciones, sin otra dependencia que la que establecen esta Constitución y las

leyes, y reconocerá la autonomía municipal.

Art. 8º El Gobierno del Estado es popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Art. 9º El Estado reconoce las obligaciones que establece la Constitución Nacional en su Título II, *Bases de la Unión.*

TITULO III

De los deberes y derechos políticos de los ciudadanos

Art. 10. Todos los venezolanos tienen en el territorio del Estado los derechos y deberes que les señalan la Constitución y leyes nacionales y del Estado; y con sólo las condiciones expresadas en ellas, son electores y elegibles.

Art. 11. Los extranjeros domiciliados ó transeuntes tienen el deber de respetar la Soberanía nacional y la del Estado, quedando sometidos á la

Constitución, leyes y disposiciones emanadas de las autoridades públicas; y gozan de los derechos que les acuerda la Constitución Nacional.

Art. 12. Son aragüeños por nacimiento:

a) Los nacidos en el territorio del Estado cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

b) Los hijos de padre ó madre aragüeños por nacimiento, que nazcan fuera del territorio del Estado, siempre que al venir á él, declaren ante la autoridad competente su voluntad de serlo.

TITULO IV

De las garantías

Art. 13. El Estado garantiza á todos sus habitantes, en su territorio, los mismos derechos que la Nación garantiza á los venezolanos en el artículo 17, Sección II, Título III de la Constitución Nacional, á saber:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2º La propiedad, que sólo estará sujeta, á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, de conformidad con esta Constitución, y á ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito; y esto mismo ha de ejecutarse conforme á la ley.

5º La libertad personal, y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse confor-

me lo disponga la ley; 2º proscrita para siempre la esclavitud; 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y 5º nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6º La libre expresión del pensamiento, de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia ó injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competentes, conforme á las leyes comunes; pero el inculpado no podrá ser detenido ó preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

7º La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, mudar de domicilio observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver á ella, llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria; sin embargo, la Ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplorada en el país.

9º La libertad de reunión ó asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. El derecho de sufragio que sólo podrá ser ejercido por los venezolanos varones mayores de veintiun años, con excepción de los que estén sometidos á interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual; y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito; 2º Ni ser obligado á recibir militares en su casa en calidad de alojados ó acuartelados; 3º Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente; 4º Ni ser preso ó detenido sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea apresado *infraganti*, no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad ó entregado al juez competente; 5º Ni ser incomunicado

por ninguna razón ni pretexto; 6º Ni ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatoria en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge; 7º Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente; 8º Ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 9º Ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados ó reos de delitos comunes, ni ser aherrojados ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden; 10º Ni ser juzgado por segunda vez por el mismo hecho, ni sometido á sufrir ninguna especie de tormentos; 11º Ni ser

condenado á pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones; 2º No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ni oficios, sueldos ó emolumentos que duren más tiempo que el servicio; y 3º No se dará otro tratamiento á los empleados y magistrados que el de ciudadano y usted.

Art. 14. La precedente enumeración de garantías no debe entenderse como una negación de cualesquiera otras que puedan corresponder á los habitantes del Estado y que no estén comprendidas en las expresadas.

Art. 15. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos por la

Constitución Nacional y la del Estado, son culpables y punibles conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acción contra ellos durará hasta un año después de terminado el período constitucional.

Art. 16. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados en el Estado por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán tenidas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia.

TITULO V

Del Poder Legislativo

SECCIÓN I

De la Asamblea Legislativa

Art. 17. Para formar la Asamblea Legislativa del Estado, cada Distrito elegirá, por votación popular, direc-

ta y secreta, tres Diputados principales y tres suplentes.

Art. 18. Los Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, tanto principales como suplentes, durarán tres años, y sólo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias del Poder Legislativo, ó cuando éste sea convocado extraordinariamente, con arreglo á la presente Constitución.

Art. 19. La Asamblea Legislativa se reunirá en la ciudad capital del Estado, sin necesidad de convocatoria, el día 1º de diciembre de cada año, ó el más inmediato posible: sus sesiones durarán treinta días, prorrogables hasta por diez más, á juicio de la mayoría de sus miembros.

Art. 20. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, ni podrá continuar sus sesiones sin la mayoría absoluta, computada sobre la totalidad de ellos. Si el día señalado á la Asam-

blea Legislativa para su instalación no se encontraren presentes en la capital del Estado las dos terceras partes de los miembros, cualquiera que sea su número se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán medidas á fin de obtener la concurrencia de los demás.

Art. 21. Cuando alguna grave circunstancia lo exija, la Asamblea podrá trasladarse á otro lugar que no sea la capital del Estado, siempre que así lo dispongan las dos terceras partes de sus miembros. Llegado este caso se dará aviso al Ejecutivo del Estado, participándole al propio tiempo los motivos que determinen el traslado.

Art. 22. Los Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, treinta días antes de abrirse las sesiones, durante éstas y treinta días después de cerradas, gozarán de inmunidad, la cual consiste en la suspensión de todo procedimiento, sea cual fuere su origen ó naturaleza. Cuando algún

Diputado, durante su inmunidad, cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación se hará hasta terminar el sumario, y este quedará en suspenso por todo el tiempo de la inmunidad.

Art. 23. Los Diputados del Estado no son responsables por los votos, opiniones ó discursos que emitan en las sesiones.

Art. 24. El ejercicio de cualquiera otra función pública es incompatible, durante el período de sesiones de la Legislatura con la de Diputado; y los que acepten empleos y comisiones del Ejecutivo del Estado dejan vacante, por el solo hecho de la aceptación, el puesto de Diputado.

Art. 25. El cargo de Diputado es de libre aceptación. Las excusas que ocurran antes de la instalación de la Asamblea ó de la Comisión Preparatoria serán dirigidas al Presidente del Estado, quien convocará al suplente que corresponda en el orden de la elección, lo que participará á la Asam-

blea legislativa, en la cual debe tomar asiento el suplente convocado.

§ único. Cuando la Comisión Preparatoria ó la Asamblea estuviere instalada, las excusas de que trata el presente artículo serán presentadas á ella, la cual hará la debida convocatoria, participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 26. Para ser Diputado se requiere ser aragüeño por nacimiento ó natural de cualquier otro Estado de la Federación, domiciliado en él por un año y tener veinte y cinco años de edad.

SECCIÓN II

Atribuciones de la Asamblea Legislativa

Art. 27. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1ª Dictar el reglamento interior y de debates; 2º Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones; 3ª Mandar á ejecutar sus resoluciones privativas;

4^a Dictar los códigos orgánicos del poder judicial, de régimen político y municipal y leyes, decretos y resoluciones, interpretarlos, reformarlos y derogarlos, sobre asuntos de la Administración interior y del Estado, promoviendo el desarrollo de los intereses materiales, morales é intelectuales, protegiendo las industrias, asegurando el orden y remediando las necesidades públicas; 5^a Dictar la ley de responsabilidad de los altos funcionarios y empleados del Estado, para cuando infrinjan la Constitución y las leyes del mismo; 6^a Decretar anualmente el presupuesto de gastos públicos del Estado sin que en ningún caso superen éstos la cifra de los ingresos probables. En el presupuesto de gastos públicos se colocará la suma necesaria para rectificaciones del mismo; 7^a Establecer impuestos y contribuciones generales, teniendo presente para ello, las prohibiciones de la Constitución Nacional; 8^a Contraer deudas contra el Tesoro del Estado,

ó el crédito de éste; 9^a Cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar y finiquitar las cuentas que los empleados respectivos deben presentar en las épocas que determina la ley; 10^a Crear y suprimir empleos públicos y señalar sus dotaciones; 11^a Resolver sobre la adquisición, enagenación, permuta de edificios y cualesquiera otros bienes que pertenezcan al Estado; 12^a Promover y fomentar la instrucción y establecer gratuita y obligatoria la primaria, y gratuita la de artes y oficios; 13^a Promover y decretar la apertura de canales y construcción de puentes, calzadas, paseos, edificios de beneficencia y utilidad pública; 14^a Escrutar dentro de los ocho primeros días de sus sesiones, los votos de los Concejos Municipales para Presidente, y 1^o y 2^o Vicepresidentes de la República, y hacer el escrutinio, declarar la elección y extender las credenciales de los Diputados al Congreso Na-

cional y Presidente y 1º y 2º Vicepresidentes del Estado; 15ª Dictar la Ley de Elecciones del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 148 y el número 21 del artículo 6º de la Constitución Nacional; 16ª Elegir candidatos para Vocales de la Corte Federal y la Corte de Casación, conforme á lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional; 17ª Elegir dos Senadores principales y dos suplentes para la Cámara respectiva de la Legislatura Nacional y renovarlos de por mitad cada tres años, según lo establece el § único del artículo 36 de la Constitución Nacional; 18ª Formular una senaria para la elección de los Ministros de la Corte Suprema y otra para la de los Ministros de la Corte Superior del Estado; 19ª Conocer de la renuncia del Presidente del Estado; 20ª Aprobar, modificar ó negar los contratos que celebre el Presidente del Estado; 21ª Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado á los

que emprendan cualquier obra pública que contribuya al progreso material, ó para estímulo y fomento de las ciencias é industrias dentro del Estado; 22^a Acordar la unión de dos ó más Distritos cuando así lo pidan sus respectivos Concejos Municipales, pero reservándoles siempre el derecho de recuperar su autonomía anterior; 23^a Resolver acerca de la creación de nuevos Distritos en el territorio del Estado, cuando dos ó más Municipios limítrofes, que no sean de aquellos en que se dividen las ciudades cabeceras de los actuales Distritos, lo solicitaren así, si tienen los medios necesarios para subsistir con tal carácter; 24^a Legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia de la Legislatura Nacional, y ejercer cualesquiera otras atribuciones que se les den por leyes especiales.

SECCION III

De la formación de las leyes.

Art. 28. Todo proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros si tiene el apoyo de uno ó más de ellos. Leído y admitido se debatirá como lo determina el artículo 29 de esta Constitución, y aprobado que sea, en la forma dicha, será presentado al Presidente del Estado para su cumplimiento y ejecución.

Art. 29. El proyecto de Ley ó Decreto presentado se leerá y sufrirá tres discusiones, empleando en cada una de ellas los días que fuere necesario; pero entre un debate y otro ha de haber un día de intermedio por lo menos.

Art. 30. Ningún proyecto de Ley ó Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de ley mien-

tras no tenga el «Cúmplase» del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días.

Art. 31. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 32. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para sancionarlas, y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 33. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial en lo que imponga menor pena.

Art. 34. La Asamblea Legislativa usará en las leyes que expida, esta forma: «La Asamblea Legislativa del Estado Aragua, Decreta.»

Art. 35. El proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fue negado, y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva á

ser presentado, se tendrá como en primera discusión para su curso constitucional.

Art. 36. Todo proyecto de Ley que quede pendiente en una Asamblea Legislativa, sufrirá en la próxima las tres discusiones constitucionales.

Art. 37. La atribución de dictar las leyes no es delegable. La facultad que en algún caso se dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposición legislativa, ha de constar expresamente en la misma ley, y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquella.

Art. 38. La ley designará el viático y dietas de los Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decrete alteración, ésta no regirá sino desde el período inmediato, cuando se haya renovado en su totalidad la Asamblea.

TITULO VI

De la Administración general del Estado

SECCION I

Del Ejecutivo del Estado

Art. 39. Todo lo relativo á la Administración general del Estado, que no esté atribuido á otra autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Ejecutivo del Estado; y éste se ejerce por un magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión del Secretario General del Estado, que es su órgano.

Art. 40. Las funciones del Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 41. Cuando el Presidente del

Estado tomare el mando del ejército de éste ó se ausentare de la capital del Estado, en uso de la facultad constitucional que se lo permite, será reemplazado como se dispone en el artículo 51 de esta Constitución.

SECCION II

Del Presidente del Estado

Art. 42. Para ser Presidente ó Vicepresidente del Estado se requiere ser aragüeño por nacimiento ó natural de cualquier otro Estado de la Federación Venezolana, domiciliado en éste y haber cumplido veinticinco años.

Art. 43. El día 28 de octubre del último año del período constitucional, se reunirán los Concejos Municipales del Estado y votarán para Presidente y 1º y 2º Vicepresidentes del Estado, declarando como voto del Distrito el de la mayoría absoluta de sus miembros. El resultado de la vo-

tación se remitirá á la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 44. Dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, se reunirá esta Corporación para hacer el escrutinio de la elección de Presidente, primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente del Estado. Si el octavo día no se hubieren recibido los registros correspondientes, se dictarán las medidas más eficaces para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por quince días, si fuere necesario. Vencido este término podrá efectuarse el escrutinio con los registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado este número, se considerará el caso como de vacante absoluta de la Presidencia y se procederá conforme al artículo 51 de esta Constitución.

Art. 45. Llegado el caso de practicar el escrutinio, según el artículo anterior, serán declarados electos Pre-

sidente y primero y segundo Vicepresidentes del Estado, los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de votos de los Distritos. Del resultado se levantará un acta, de la cual se compulsarán tres ejemplares, que se remitirán: uno al Ejecutivo Federal, otro al Registro Principal del Estado y otro á la Corte Federal. En los casos de empate en las votaciones de que trata este artículo, decidirá la suerte. Si ninguno resultare con mayoría absoluta, la Asamblea Legislativa elegirá entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos. En este caso decidirá la mayoría de votos de los miembros presentes de la Cámara Legislativa. Si hubiere empate, la elección se repetirá dos veces más, y si el empate se sostiene, decidirá la suerte. Mas si entre una y otra votación, por razón de empate, ocurriere incorporación de uno ó más miembros, éstos tendrán derecho á votar.

Art. 46. La elección de Presiden-

te del Estado debe quedar decidida en una sola sesión de la Asamblea Legislativa, y á este fin no podrá separarse de ella durante el escrutinio ningún Diputado concurrente sin el consentimiento de la Asamblea.

Art. 47. Si en el año en que deba practicarse el escrutinio para Presidente y Vicepresidentes del Estado, trascurrieren treinta días, después del señalado en el artículo 19, sin haberse reunido la Asamblea Legislativa, por falta de *quorum* constitucional, y se encontrare en poder de su Comisión Preparatoria un número suficiente de registros para practicar dicho escrutinio, el Presidente de la Comisión los pasará con aviso de lo ocurrido, á la Corte Suprema del Estado; este tribunal fijará entonces uno de los cuatro días siguientes al del recibo de los registros que se le envíen, para proceder á confrontarlos con los que directamente hubiere recibido de los Distritos, y á practicar en sesión pública el escrutinio como

se dispone en los artículos precedentes. La Corte Suprema del Estado no podrá funcionar, para el acto del escrutinio, sino en sala plena y declarará elegidos á los ciudadanos que tuvieren el voto de la mayoría de los electores. Si hubiere concretación, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 45 para caso igual en el seno de la Asamblea Legislativa.

Art. 48. El Presidente y Vicepresidentes elegidos conforme al artículo anterior, prestarán la promesa legal ante la misma Corte Suprema del Estado, y por el mismo hecho quedan en posesión de sus destinos.

Art. 49. Si llegado el día señalado en el artículo 44 no se hubiere instalado la Asamblea Legislativa, ni la Corte Suprema del Estado hubiere recibido los registros enviados por la Comisión Preparatoria de la Asamblea, la Corte Suprema procederá al siguiente día, á hacer la fijación de la fecha en que deba practicarse el escrutinio, el cual verificará entonces

por los registros que directamente haya recibido de los Distritos, y siempre que aquellos no bajen de las dos terceras partes. Mas si también estos registros faltaren ó no hubiere número suficiente de los unos ni de los otros, declarará llegado el caso de vacante absoluta de la Presidencia del Estado, y se procederá entonces como lo dispone el artículo 51 de esta Constitución.

Art. 50. El Presidente del Estado durará en sus funciones tres años á contar del primero de diciembre, y en este mismo día del año en que termine su período, aun cuando no lo haya desempeñado completo, cesará de hecho y de derecho, encargándose de la Presidencia el sustituto legal hasta que tome posesión el Presidente elegido.

Art. 51. Las faltas temporales ó absolutas del Presidente del Estado, serán suplidas por un primer Vicepresidente y las de éste por un segundo Vicepresidente, que tendrá igual du-

ración que aquél. En caso de vacante absoluta del Presidente y del 1º y 2º Vicepresidentes, desempeñará el puésto el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 52. Aunque el Presidente del Estado, no haya desempeñado su destino por todo el período para que fue nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente, para el período inmediato, el Vicepresidente que haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 53. La ley señalará el sueldo del Presidente del Estado. La ley que lo modifique no regirá sino para el período constitucional siguiente.

Art. 54. El Presidente del Estado y el Vicepresidente que haya hecho sus veces son responsables por traición á la patria, por infracción de la Constitución y de las leyes y por delitos comunes.

Art. 55. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario de Estado de su libre elección.

SECCIÓN III

De las atribuciones del Presidente del Estado

Art. 56. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1^a Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes Nacionales y las del Estado.

2^a Defender la integridad del territorio del Estado, y sus fueros y derechos contra toda invasión.

3^a Defender la autonomía del Estado contra toda agresión y gestión de otro que comprometa su independencia, y desempeñar las demás funciones que se le atribuyan por leyes nacionales y del Estado.

4^a Informar anualmente á la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta,

de cuánto en materia de administración pública, se haya ejecutado en el Estado.

5ª Vigilar la recaudación é inversión de las rentas del Estado, para que se apliquen con arreglo á la Ley de Presupuesto.

6ª Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

7ª Visitar mensualmente la Tesorería del Estado para anotar el manejo del Tesoro Público, y corregir cuantas faltas observe.

8ª Hacer los nombramientos que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

9ª Expedir los nombramientos de los Jefes y oficiales de la milicia ciudadana del Estado, con arreglo á la ley de la materia.

10ª Contribuir con el contingente de ciudadanos que corresponda al Estado, para la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra.

11^a Defender contra toda violencia la independencia del Estado y la integridad de la Nación.

12^a Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias, en los casos en que sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave; debiendo constar la convocatoria de todos los diputados.

13^a Decretar la internación de los asilados por causas políticas cuando por fundados motivos así lo exija el Estado vecino.

14^a Poner el «Cúmplase» á las leyes y Decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado y hacerlos promulgar dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido.

15^a Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, y disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto.

16^a Hacer publicar todas las leyes del Estado y remitir dos ejemplares de

ellas á cada Ministerio del Ejecutivo Federal; á cada una de las Cortes Federal y de Casación, á cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador del Distrito Federal y á la Oficina Principal de Registro del mismo Distrito.

17^a Promover en el Estado la más cumplida Administración de Justicia.

18^a Iniciar obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que á ella se destinen.

19^a Contratar la construcción de obras públicas del Estado, con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa, bajo las reglas y condiciones que establezca la Ley.

20^a Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la Instrucción Pública y las vías de comunicación.

21^a Visitar por lo menos una vez en el período, los Distritos del Estado, para informar á la Asamblea Legislativa, sobre las faltas que note en las

oficinas públicas, é indicar los medios que á su juicio deben emplearse para corregirlas.

22^a Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico.

23^a Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten con otros Estados de la Unión; pero si la Asamblea Legislativa estuviere reunida, á ésta tocará hacer dicha designación á solicitud del Presidente del Estado.

24^a Conceder licencia para que puedan contraer matrimonio aquellos entre quienes existan los impedimentos de que habla la ley.

Art. 57. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la capital, excepto en los casos siguientes: 1^o Cuando se encuentre practicando la visita de los Distritos y de las oficinas públicas; 2^o Cuando alguna grave circunstancia lo haga inevitable.

Art. 58. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su

destino por motivos particulares, y en este caso se procederá conforme al artículo 51 de esta Constitución.

Art. 59. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones nacionales y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que se dirija á los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 60. El Presidente del Estado puede tomar todas las medidas preventivas que crea necesarias para asegurar y conservar la paz y el orden públicos en cualquiera parte del territorio del Estado.

SECCIÓN IV

Del Secretario General del Estado

Art. 61. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la ley determinará las otras que deba

ejercer, y organizará el Despacho de la Secretaría.

Art. 62. Para poder ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 63. Cuando el nombramiento de Secretario General del Estado recaiga en un individuo que sea Diputado á la Asamblea Legislativa, no podrá el nombrado ocupar su puesto en dicha Corporación, cualquiera que sea el tiempo que haya ejercido dicho empleo, sino en las sesiones ordinarias siguientes á las del año en que ha servido la Secretaría General.

Art. 64. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario; y sin tal requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 65. Los actos del Secretario General del Estado deben arreglarse á

esta Constitución y á las leyes. Su responsabilidad personal no se salva ni aun por la orden escrita del Presidente del Estado.

Art. 66. El Secretario General del Estado presentará á la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta anuales que le dirija el Presidente del Estado cuando éste no se reserve este derecho. Tiene derecho de palabra en aquella Corporación, y está obligado á concurrir á ella cuando se le llame á informar.

Art. 67. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente ó el Vicepresidente que haya actuado.

SECCIÓN V

De los Jefes Civiles y Concejos Municipales de los Distritos

Régimen de los Distritos

Art. 68. El régimen gubernativo se divide :

1º En civil y político.

2º En administrativo y económico.

Art. 69. En cada Distrito habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 70. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en la capital respectiva; son agentes inmediatos del Presidente del Estado, y como tales, cumplen y hacen cumplir en su jurisdicción todas las disposiciones que dicte relativas al orden público, organización de las milicias, observancia de la Constitución, Leyes Nacionales y del Estado, y cuantas conciernen á la Administración en el ramo Ejecutivo.

Art. 71. Los Jefes Civiles de los Distritos son además los encargados de cumplir y hacer cumplir los Decretos, Ordenanzas ó Resoluciones de los Concejos Municipales.

Art. 72. En cada Municipio habrá también un Jefe Civil de libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dicho funcionario tendrá en la localidad las atribuciones de sus inmediatos superiores en el ramo Ejecutivo.

SECCIÓN VI

Del Municipio

Art. 73. El Municipio es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico; y, en consecuencia, ejerce la soberanía, por delegación del pueblo y por el órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan sus leyes.

Art. 74. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de los Distritos estará á cargo de un Concejo Municipal.

Art. 75. En cada Distrito habrá un Concejo Municipal elegido por votación popular, directa y secreta, que se compondrá de siete miembros Principales é igual número de Suplentes, convocables éstos en el orden de su elección; y la ley señalará sus funciones de conformidad con lo que sobre autonomía municipal establece la obligación 3ª del artículo 6º de la Constitución Nacional.

Art. 76. Los Concejos Municipales están en el deber de practicar la elección de Presidente y primero y segundo Vicepresidentes de la República conforme á lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional, y la elección de Presidente y primero y segundo Vicepresidentes del Estado, conforme al artículo 43 de esta Constitución.

Art. 77. Los Concejos Municipales tienen la facultad de legislar en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo, y son los encargados en primer término, de formar el Censo Electoral del Estado. Al efecto, están en el deber de cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones que les conciernen conforme á la Ley Nacional de Censo Electoral.

TÍTULO VII

Del Poder Judicial del Estado

Art. 78. El Poder Judicial del Estado reside en una Corte Suprema, en

una Corte Superior, en un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil, en un Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal y en Juzgados de Distrito y Municipio.

Art. 79. Cada una de las Cortes Suprema y Superior se compondrá de tres Vocales. La Asamblea presentará dos senarias para que el Presidente del Estado elija de la primera los Vocales de la Corte Suprema, y de la segunda los de la Corte Superior. Los miembros de ambas listas que no hayan sido elegidos quedarán como Suplentes por el orden de número.

§ único. Para ser Vocal de la Corte Suprema se requiere ser aragüesno por nacimiento, ó natural de cualquier otro Estado de la Federación, domiciliado en éste y haber cumplido veinticinco años.

Art. 80. La jurisdicción de la Corte Suprema, de la Corte Superior y Juzgados de 1ª Instancia, se extiende á todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales y Juz-

gados se limita á los términos que les señala la Ley que los organice.

Art. 81. El Estado reconoce las atribuciones que sobre la administración de éste ejercen la Corte Federal y Corte de Casación.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 82. Los empleados y funcionarios del orden judicial, así como los demás empleados y funcionarios no determinados en los artículos precedentes, son responsables en los casos que determine la ley, por traición á la Patria, por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y las leyes, y por delitos comunes.

Art. 83. Todas las autoridades del Estado están en el deber de garantizar la libertad eleccionaria, como que de ella se derivan los grandes intereses encaminados á la efectividad de

la República y la consolidación de la paz.

Art. 84. La definición de atribuciones y facultades legales señala los límites del Poder Público. De consiguiente, toda autoridad usurpada es atentatoria y sus actos serán declarados nulos y de ningún valor ni efecto.

Art. 85. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerán por una misma persona ó Corporación.

Art. 86. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las instituciones. Por lo tanto, cuando sea llamada al servicio no delibera y es esencialmente obediente.

Art. 87. La Ley del Estado determinará la organización de la milicia ciudadana y los servicios que deba prestar.

Art. 88. En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado se citará la fecha de la Independencia, á contar del 5 de julio de 1811, y la de la Federación, á partir del 20 de febrero de 1859, según lo ordena el

artículo 150 de la Constitución Nacional.

Art. 89. Todas las competencias que surjan entre las autoridades del Estado y las del Distrito Federal ó con las de otro Estado, y entre el Poder Judicial y los demás del Estado, serán sometidas á la decisión de la Corte Federal, ó de la Corte de Casación, en sus casos, y la decisión que se dicte se respetará y acatará como emanada de autoridad competente.

Art. 90. Toda controversia entre derechos del Estado con otro ú otros de los que componen la Unión, se someterá á la decisión del Congreso ó de la Corte Federal con arreglo á la Constitución Nacional.

Art. 91. Al declarar la Corte Federal la anulación de una Ley porque colide con la Constitución ó con otra Ley, dejará aquella de cumplirse y ejecutarse como Ley del Estado.

Art. 92. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, con-

tinuará rigiendo el del período inmediato anterior.

Art. 93. Cuando por trastorno grave del orden público quede el Presidente del Estado sin libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales, el primer Vicepresidente y á falta de éste, el segundo Vicepresidente, se encargará del Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentre. En este caso el funcionario que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesión ante la primera autoridad del lugar donde se halle, haciéndolo constar debidamente, y convocará la Legislatura para el punto que estime conveniente.

Art. 94. Esta Constitución podrá ser reformada total ó parcialmente por la Legislatura del Estado, si así lo solicitare la mayoría de los Concejos Municipales.

Art. 95. La reforma no podrá hacerse sino sobre los puntos en que esté acorde la mayoría de los Concejos Municipales.

Art. 96. Los empleados públicos del Estado, antes de posesionarse de sus destinos, prestarán, ante la autoridad ó Corporación que los nombre, juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y las del Estado, y de corresponder fielmente á los deberes de sus respectivos empleos.

Art. 97. Las leyes que se dicten como complementarias de esta Constitución, han de subordinarse, precisamente, á los mandamientos establecidos en ella.

Art. 98. Se prohíbe á toda autoridad ó corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las Leyes.

Art. 99. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino lucrativo de nombramiento de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado. La aceptación de cualquier otro equivale á la renuncia del primero.

Art. 100. Los empleados del Estado cesan en sus destinos durante las

sesiones del Congreso Nacional, al entrar en ejercicio del cargo de Senador ó Diputado.

Art. 101. Todos los casos que puedan ocurrir no expresados en esta Constitución, pero que tengan solución clara en los cánones de la Nacional, se resolverán por ella.

Art. 102. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación en la capital y en cada uno de los Distritos del Estado.

Art. 103. El período constitucional se contará en el Estado á partir del primero de diciembre y durará tres años.

Art. 104. Cuando por vacante absoluta se hubiere reducido el número de los suplentes al Congreso Federal, la Asamblea Legislativa llenará las vacantes por el tiempo que faltaba al sustituido ó sustituidos. Los ciudadanos electos seguirán en orden numérico á los suplentes elegidos anteriormente.

Art. 105. No podrá la Asamblea

Legislativa del Estado distraer parte alguna de las rentas de los Distritos y Municipios para gastos generales del Estado, conforme al número 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional.

Art. 106. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Constituyente del Estado que se encuentren en esta Capital y con el *Cúmplase* del Ejecutivo Provisorio del Estado, será promulgada inmediatamente en la capital, y en los Distritos del Estado tan luego como se reciba en ellos.

Disposiciones transitorias

Art. único. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación, conforme lo dispone en su artículo 102, sin perjuicio de la observancia de las leyes y decretos orgánicos del Gobierno Provisional de la República y del Estado.

Dado en el Salón de sesiones de la

Asamblea Constituyente del Estado, en
La Victoria, á 14 de junio de 1901.—
90º y 43º

El Presidente, Diputado por el Dis-
trito Zamora,

GUILLERMO POWER.

El 1er. Vicepresidente, Diputado por
el Distrito San Casimiro,

Roberto Córser.

El 2º Vicepresidente, Diputado por
el Distrito San Sebastián,

César Zumeta.

Diputado por el Distrito Ricaurte,

José I. Castro.

Diputado por el Distrito Ricaurte,

Juan Tomás Pérez.

Diputado por el Distrito Mariño,

Daniel F. Osío.

Diputado por el Distrito Mariño,
Miguel González Esteves.

Diputado por el Distrito Giraldot,
Juan N. Lizarraga.

Diputado por el Distrito Giraldot,
Juan Tovar.

Diputado por el Distrito Zamora,
Nicolás Olivares.

Diputado por el Distrito San Sebastián,
Ezequiel García.

Diputado por el Distrito San Casimiro,
Augusto Lutowsky.

Diputado por el Distrito Urdaneta,
José del C. Villasana.

El Secretario,
Cosme D. Maza,

Estados Unidos de Venezuela.—Estado
Aragua.—Gobierno Provisional.—La
Victoria : 17 de junio de 1901.—90º
y 43º

Ejecútese y cúdese de su ejecución,

L. MENDOZA.

Refrendado.

El Secretario General,

A. CARNEVALI M.

BIBLIOTECA NACIONAL - CARACAS	
Reg.	
Clas.	V - 2
	C - 52

